



OFICIO SUPERIR N.º 18068

ANT.: RESOLUCIÓN EXENTA N.º 11531 DE 19.06.2025; OFICIO SUPERIR N.º 11628 DE 24.06.2025

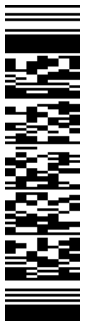
MAT.: INFORMA E INSTRUYE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 9) DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.º 20.720; CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO Y BANCO ITAÚ CHILE

SANTIAGO, 09 OCTUBRE 2025

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO

A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS

En el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y a la necesidad de celebrar convenios con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 9 del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, esta Superintendencia aprobó, mediante Resolución Exenta N.º 11531 de 19 de junio de 2025, el Convenio de Colaboración suscrito con Banco Itaú Chile, para la apertura de cuentas corrientes por parte de los/las liquidadores/as en los procedimiento concursales de liquidación de persona o empresa deudora que se encuentren bajo su administración, lo cual fuera informado mediante Oficio Superir N.º 11628 de 24 de junio de 2025.



CACF-AAF-AABIAGI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha tomado conocimiento de las dificultades en el cumplimiento de dicha obligación al momento de la apertura de una cuenta corriente a nombre del procedimiento concursal de liquidación por el/la liquidador/a, con el objeto de solventar los gastos de administración que este demande y/o para el pago de los créditos reconocidos, o para tomar depósitos a interés, ya que, el indicado Banco, ha presentado dificultades de carácter tecnológico para implementar el mencionado Convenio, particularmente, tratándose de procedimientos concursales en los que el Banco es acreedor del deudor y/o este figura en el registro de deudores del mismo. Ahora bien, consultado sobre esto, Banco Itaú comunicó que se encuentra trabajando en el perfeccionamiento de su plataforma informática, lo que será avisado oportunamente a la Superintendencia.

En virtud de lo expuesto, para evitar los efectos adversos de la situación planteada y atendido el objeto del Convenio de Colaboración suscrito con Banco Itaú Chile, se instruye a los/las liquidadores/as, en aquellos procedimientos en que Banco Itaú es acreedor del procedimiento concursal de liquidación, o bien, si el deudor del mismo figura en los registros de deudores del indicado Banco, no solicitar la apertura de cuenta corriente para los fines que establece la Ley, mientras la situación planteada en el párrafo precedente no sea subsanada, toda vez que, el mencionado Banco no procederá a abrir la cuenta requerida.

Si el deudor en el procedimiento concursal respectivo es una empresa deudora, y Banco Itaú es acreedor en dicho procedimiento, la apertura de cuenta corriente deberá efectuarse en Banco Estado, de acuerdo con lo instruido en Oficio Superir N.º 11628 de 24 de junio de 2025, sin perjuicio de solicitar la apertura en otras instituciones bancarias a efectos de dar efectivo cumplimiento a su obligación legal prevista en el numeral 9) del artículo 36 de la Ley.

Por su parte, si el deudor en el procedimiento concursal tiene el carácter de persona deudora, y Banco Itaú es acreedor en dicho procedimiento, el/la liquidador/a tendrá que abstenerse de abrir cuenta corriente en el Banco Itaú, mientras la situación descrita en los



CACF-AAF-AABIAGI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

párrafos precedentes no sea corregida, lo que será comunicado en forma oportuna por este Servicio, debiendo proceder según lo prevenido en el punto IV del Oficio Superir N.º 11628, antes citado.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sanchez Ramirez
HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

CAA/JAA/FRC/DTC/MAC

DISTRIBUCIÓN:

Señores/as Liquidadores/as

Presente



CACF-AAF-AABIAGI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>